



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 065-1PO3-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, en materia de regulación del cannabis.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Martha Angélica Tagle Martínez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	08 de septiembre de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de septiembre de 2020.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Salud y de Justicia.

II.- SINOPSIS

Dotar de legalidad y certeza jurídica para asegurar que el consumo personal adulto de cannabis se dé en espacios seguros, autorregulados y donde se privilegie el autocuidado y la reducción de riesgos y daños a la salud.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI, XXI y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 4o. párrafo cuarto del, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE SALUD.</p> <p>Artículo 235.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:</p> <p>I. a la VI. ...</p> <p><i>Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.</i></p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL CANNABIS</p> <p>Primero. Se derogan el último párrafo del artículo 235, el artículo 237, el segundo párrafo de la fracción V del artículo 245, el último párrafo del artículo 247 y el artículo 248; se modifican las fracciones II y IV del artículo 245, y los artículos 478 y 479; y se adiciona el capítulo VI Bis al título décimo segundo de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 235. La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.</p>



Artículo 237.- *Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes substancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.*

Artículo 245.- ...

I. ...

II.- Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y que son:

AMOBARBITAL ANFETAMINA BUTORFANOL
CICLOBARBITAL DEXTROANFETAMINA (DEXANFETAMINA)
FENETILINA FENCICLIDINA HEPTABARBITAL
MECLOCUALONA METACUALONA METANFETAMINA
NALBUFINA PENTOBARBITAL SECOBARBITAL.

TETRAHIDROCANNABINOL, las que sean o contengan en concentraciones mayores al 1%, los siguientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas.

Y sus sales, precursores y derivados químicos.

Artículo 237. Se deroga.

Artículo 245. En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las substancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

II. Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y que son

Amobarbital

~~TETRAHIDROCANNABINOL, las que sean o contengan en concentraciones mayores al 1%, los siguientes isómeros: Î"6a (10a), Î"6a (7), Î"7, Î"8, Î"9, Î"10, Î"9 (11) y sus variantes estereoquímicas.~~

III. ...

IV.- Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, y son:

GABOB (ACIDO GAMMA AMINO BETA
HIDROXIBUTIRICO) ALOBARBITAL AMITRIPTILINA
APROBARBITAL BARBITAL BENZOFETAMINA
BENZQUINAMINA BIPERIDENO BUSPIRONA
BUTABARBITAL BUTALBITAL BUTAPERAZINA BUTETAL
BUTRIPTILINA CAFEINA CARBAMAZEPINA CARBIDOPA
CARBROMAL CLORIMIPRAMINA CLORHIDRATO (sic DOF
19-06-2017) CLOROMEZANONA CLOROPROMAZINA
CLORPROTIXENO DEANOL DESIPRAMINA ECTILUREA
ETINAMATO FENELCINA FENFLURAMINA
FENOBARBITAL FLUFENAZINA FLUMAZENIL
HALOPERIDOL HEXOBARBITAL HIDROXICINA
IMIPRAMINA ISOCARBOXAZIDA LEFETAMINA
LEVODOPA LITIO-CARBONATO MAPROTILINA
MAZINDOL MEPAZINA METILFENOBARBITAL
METILPARAFINOL METIPRILONA NALOXONA NOR-
PSEUDOEFEDRINA (+) CATINA (sic DOF 19-06-2017)
NORTRIPTILINA PARALDEHIDO PENFLURIDOL
PENTOTAL SODICO PERFENAZINA PIPRADROL
PROMAZINA PROPILHEXEDRINA SERTRALINA SULPIRIDE
TETRABENAZINA *TETRAHIDROCANNABINOL, las que sean o
contengan en concentraciones iguales o menores al 1%, los
siguientes isómeros: $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y
sus variantes estereoquímicas. TIALBARBITAL TIOPENTAL
TIOPROPERAZINA TIORIDAZINA TRAMADOL TRAZODONE*

IV.- Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, y son (...)

~~TETRAHIDROCANNABINOL, las que sean o contengan en concentraciones iguales o menores al 1%, los siguientes isómeros: $\hat{1}^{\circ}6a$ (10a), $\hat{1}^{\circ}6a$ (7), $\hat{1}^{\circ}7$, $\hat{1}^{\circ}8$, $\hat{1}^{\circ}9$, $\hat{1}^{\circ}10$, $\hat{1}^{\circ}9$ (11) y sus variantes estereoquímicas.~~

*TRAZOLIDONA TRIFLUOPERAZINA VALPROICO (ACIDO)
VINILBITAL.*

Y sus sales, precursores y derivados químicos.

V.- Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Los productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1% o menores de THC y que tengan amplios usos industriales, podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación sanitaria.

Artículo 247.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:

I. a la V. ...

VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán, al igual que las sustancias

V. Las que carecen de valor terapéutico...

Se deroga

Artículo 247. La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a

I. a VI. ...

~~Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán, al igual que las~~



respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.

Artículo 248.- *Queda prohibido todo acto de los mencionados en el artículo 247 de esta Ley, con relación a las sustancias incluidas en la fracción I del artículo 245.*

No tiene correlativo

~~substancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.~~

Se deroga.

Artículo 248. Se deroga.

Capítulo VI Bis Cannabis

Artículo 256 Bis 1. En materia de cannabis con más de 0.2% de THC en todas sus variedades conocidas comúnmente como “marihuana”, ya sea sativa, indica, ruderalis e híbridas, su resina, aceite, semillas y productos derivados, para usos de investigación, científicos y medicinales, la Secretaría de Salud contará con las siguientes facultades:

I. Emitir lineamientos y criterios generales para el desarrollo de investigación científica, médica y social en la materia.

II. En coordinación con las instancias competentes promover la investigación científica, médica y social respecto al cannabis, basada en la ética y los derechos humanos, con la finalidad de coadyuvar a garantizar el máximo estándar de salud y dignidad de las personas.

III. Expedir licencias para la siembra, cultivo, cosecha, fabricación, producción distribución y transporte acorde con los lineamientos y criterios aplicables.

No tiene correlativo

IV. Determinar a través de disposiciones de carácter general sobre la información que los fabricantes deben proporcionar a las autoridades correspondientes y al público acerca de los productos del cannabis.

V. Almacenar existencias que no se encuentren en poder de fabricantes de productos derivados de cannabis.

VI. Coordinar todas las acciones relativas a la regulación de los productos de cannabis.

VII. Las demás que sean necesarias para poder hacer efectivos los usos científicos, de investigación y medicinales del cannabis, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 256 Bis 2. Las personas mayores de 18 años podrán sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar cannabis, así como adquirir legalmente la semilla, por constituir el primer eslabón de la cadena de consumo personal con fines lúdicos o recreativos.

Artículo 256 Bis 3. El cultivo de cannabis para uso personal o terapéutico se podrá realizar también por medio de clubes sociales cannábicos.

Artículo 256 Bis 4. Se entiende por club social cannábico una agrupación de personas mayores de edad que se conforman en un circuito cerrado sin fines de lucro, de cultivo-producción-consumo, en un espacio colectivo privado y seguro de reducción

No tiene correlativo

de riesgos, que se basa en el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las personas que consumen cannabis.

Artículo 256 Bis 5. Los clubes sociales cannábicos

I. Contarán con un número de socios flexible, no menor al necesario para encontrar un equilibrio entre producción, inversión y trabajo para el autoabastecimiento de sus integrantes.

II. Podrán cultivar cuantas plantas sean necesarias para garantizar la cantidad de consumo personal de 60 gramos o 2.12 onzas mensuales de flor, por cada socio o socia; o bien su equivalente en derivados: hachís, resinas, extractos, comestibles, tinturas, etc. En casos de necesidad médica, esta cantidad se podrá duplicar.

III. Proporcionarán servicios de información mínima sobre reducción de riesgos y daños, relacionados con el consumo de cannabis. Tales como

i. Educación para el consumo seguro y responsable.

ii. Criterios para identificación de uso nocivo o problemático.

iii. Orientación sobre instituciones de salud que puedan brindar atención en esos casos.

IV. Podrán contar con un espacio privado para el consumo de las y los socios.

No tiene correlativo

Artículo 478.- *El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta Ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.*

Artículo 256 Bis 6. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia se permitirá el acceso de menores de edad a los Clubes Sociales Cannábicos. La violación a esta disposición será motivo de cierre del club.

Artículo 256 Bis 7. Para los efectos de esta ley se entiende por cáñamo la planta de cannabis que contiene menos de 0.2 por ciento de THC; por lo que se considera carente de cualquier propiedad psicoactiva, en concordancia con lo establecido en el artículo 28, numeral 2 de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes respecto al uso industrial.

Artículo 256 Bis 8.- Queda prohibida toda forma de publicidad, directa o indirecta, promoción, o patrocinio de cualquier tipo de evento de cualquier producto de cannabis para uso personal no medicinal y por cualesquiera de los diversos medios de comunicación

(...)

(...)

Artículo 478. No se considerará como delito la posesión para estricto consumo personal de alguno de los narcóticos señalados en la tabla en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma.

El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos.

Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad *del mismo*, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Tabla de Orientación de Cantidades Máximas de Consumo Personal		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
<i>Cannabis Sativa, Indica o Marihuana</i>	5g.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxfanfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

Artículo 479. Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad **de este**, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Tabla de Orientación de Cantidades Máximas de Consumo Personal		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	5g.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxfanfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.



CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo 198.- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembra, cultivo o cosecha plantas de *marihuana*, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis *años*.

...

Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a *ocho* años de prisión.

...

...

Segundo. Se **reforman** el primero y tercer párrafos del artículo 198 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 198 .- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembra, cultivo o cosecha plantas de (**se elimina marihuana**), amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis **meses** .

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a **seis** años de prisión.

(...)



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

TRANSITORIOS.

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercero. Los congresos locales deberán adecuar sus leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, de acuerdo con sus competencias para que sean congruentes con el presente decreto.

IAAV